



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

CELESTE DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES.

EXPEDIENTE: ST-JDC-215/2016.

PARTE ACTORA: CLAUDIA NICTÉ  
DE LA ROSA RAMÍREZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO.

Toluca, Estado de México; **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpizar González  
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

AAG

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-215/2016.**

**PARTE ACTORA: CLAUDIA NICTÉ  
DE LA ROSA RAMÍREZ.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ.**

**SECRETARIO: MIGUEL ANGEL  
MARTÍNEZ MANZUR.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-215/2016**, promovido por Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, en contra de la resolución del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente número **TEEH-JDC-022/2016**, relacionada con lo que se denominó la destitución de la actora como regidora integrante del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que

obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.- Acceso al cargo.** Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, fue electa como Regidora propietaria 3, para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

**2.- Destitución del cargo.** El seis de noviembre de dos mil quince en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en su punto cuarto del orden del día, se ordenó asumiera el cargo de Regidor Macario Angoa Torres en lugar de la actora en razón de que ésta última no había asistido a cuatro sesiones de manera consecutiva sin justificación alguna.

**3.- Juicio ciudadano local.** Por escritos de veintidós de marzo y nueve de abril del presente año la actora promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando, entre otros aspectos, que resultaba ilegal su destitución y denunciando lo que estimaba eran actos que materializaban violencia de género en su contra. Dicho juicio fue tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEE-JDC-022/2016.

**4.- Acto reclamado.** El pasado veintinueve de abril, el Tribunal responsable, resolvió por unanimidad de votos el referido juicio, en el sentido de considerar infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, sin perjuicio de determinar amonestar al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, por haber omitido dar trámite oportuno a la demanda presentada por la actora.



**5.- Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

**6. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El ocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio número TEEH-SG-199/2016, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al expediente formado con motivo del juicio al rubro indicado.

**7. Turno a Ponencia.** Seguidos los trámites, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-215/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación en su ponencia del expediente del juicio ciudadano al rubro indicado.

**9. Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES promovido por una ciudadana electa quien aduce la violación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue votada, derivado de la destitución que fue objeto, la cual fue confirmada en una resolución dictada por el tribunal electoral local en el Estado de Hidalgo; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Comparecencia del Presidente del Ayuntamiento.** Antes de proceder al análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, es preciso señalar que por quanto hace al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo, el mismo se encuentra imposibilitado para comparecer en el presente juicio con la calidad que pretende, toda vez que carece de legitimación al haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio; es decir que aun cuando su interés se centra en preservar la validez del acto que se le reprocha, en realidad su



interés no se opone ni formal ni materialmente con las pretensiones del actor.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro, **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

***Requisitos generales.***

**a) Forma.** El escrito inicial del presente juicio se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma de la actora quien promueve por su propio derecho; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** El requisito relativo a la oportunidad se tiene por cumplido, en tanto que la resolución aquí impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y la misma fue notificada en esa fecha, según se aprecia en la cédula de notificación,<sup>1</sup> y tomando en consideración que el asunto que se resuelve no guarda relación con proceso electoral alguno o sus resultados, sólo deben considerarse los días hábiles para el cómputo de su oportunidad,

<sup>1</sup> Visible a fojas 359 del cuaderno accesorio "1".

de ahí que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió del dos al seis de mayo al no ser factible computar los días treinta de abril y primero y cinco de mayo por resultar inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro de mayo siguiente, su promoción resulta oportuna.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueve la ciudadana por sí misma, en contra de la resolución judicial dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó, en lo que aquí interesa, considerar infundados los agravios que fueron expresados para controvertir la destitución de que fue objeto.

Por tal razón, esta Sala Regional estima que la parte actora está legitimada para cuestionar la determinación aquí impugnada.

***Requisitos especiales.***

**d) Violación de derechos político-electORALES.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora argumenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo viola su derecho fundamental a ser votada y ejercer el cargo de Regidora, en virtud de que estima ilegal la determinación recurrida.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que en el ámbito local, no existe medio de impugnación a través del cual cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Con base en lo anterior, al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Resolución impugnada.** La resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que aquí interesa sustancialmente señaló que los agravios expresados por la actora resultaron infundados, en lo que hace a su **destitución como Regidora propietaria 3 del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo**, así como al pago de dietas y aguinaldo, al igual que por las manifestaciones vertidas por la actora en el sentido de que fue víctima de violencia de género.

#### **Estudio de fondo realizado por el tribunal local.**

Cabe destacar que en el juicio de origen, se analizó la omisión del ayuntamiento responsable de remitir la demanda inicial de forma inmediata, lo que a la postre condujo a la responsable a considerar que se había violado en perjuicio de la actora su derecho de acceso a la justicia, sin embargo, al promover el juicio que ahora se resuelve, no se advierte la existencia de algún planteamiento para controvertir las consideraciones emitidas al respecto, por lo que al no resultar materia de la controversia, esta Sala Regional no se ocupará de tales consideraciones.

En lo que hace al planteamiento respecto de su destitución y omisión de pago de dietas y la presunta falta de respuesta a diversas solicitudes y peticiones realizadas por la recurrente a las autoridades que integran el cabildo, la responsable determinó desestimar las alegaciones planteadas en primer término porque

argumentó que, contrario a lo manifestado por la parte actora, a la fecha de la presentación de la demanda primigenia, ya era sabedora de que había sido destituida como Regidora y que inclusive su suplente era quien fungía ya en su lugar.

Al respecto la responsable valoró, entre otras, el “acta de asamblea con motivo de la celebración de la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo”, realizada el seis de noviembre de dos mil quince, la cual en su punto cuarto del orden del día, de conformidad por lo señalado por el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, determinaron convocar al suplente de la Regidora Claudia Nicté de la Rosa Martínez, en razón de que ésta última no había asistido a cuatro sesiones de manera consecutiva sin justificación alguna.

Lo anterior fue robustecido por la responsable señalando que en autos obran las actas de fechas siete de septiembre, veintisiete y treinta de octubre y cuatro de noviembre, en las cuales se aprecia que la hoy actora efectivamente estuvo ausente.

Se razonó que la hoy actora fue separada de su encargo por causa justificada, desde el día seis de noviembre pasado, por lo que no le asiste derecho alguno para que le sean cubiertas dietas posteriores a esa fecha.

Incluso la responsable plasmó que, de acuerdo a constancias de autos, a la hoy actora el municipio de mérito le depositó en su cuenta, el importe por la cantidad de \$7,233.00 (siete mil doscientos treinta y tres pesos m.n.) correspondientes a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil quince, razón por la cual, no se le adeuda cantidad alguna por concepto de dietas.

Destacando incluso que el pago proporcional por concepto de aguinaldo quedó a disposición de la actora en las oficinas de la tesorería municipal respectiva.

Posteriormente la responsable estudió lo referente a la falta de contestación de diversos escritos presentados por la hoy actora, en específico a lo relacionado con su solicitud de licencia, presentado el veintiuno de noviembre de dos mil quince, escrito sobre el cual, se dijo que constituía un simple “informe” en el cual la actora manifestaba que por cuestiones de salud no podría asistir durante un mes a sus labores.

Similar consideración se adoptó respecto de diverso oficio recibido por el ayuntamiento de mérito el veintidós de diciembre de dos mil quince, en el cual la actora menciona estar en aptitud de incorporarse nuevamente a sus actividades.

No obstante lo anterior, la responsable hizo ver que desde la presentación de su escrito de “licencia” el veintiuno de noviembre, la actora ya no era Regidora, en razón de que, como se ha visto, desde la sesión celebrada el seis de noviembre anterior, ésta había sido relevada por su suplente.

Posteriormente, el tribunal local analizó lo relativo a las manifestaciones de la hoy actora en el sentido de que fue víctima de **violencia de género por su calidad de mujer de forma reiterada y que sufría de lo que denominó “bullying laboral”**.

Al respecto la autoridad responsable calificó de infundadas e inoperantes sus manifestaciones, en razón de que la actora no manifestó de forma alguna, circunstancias de modo tiempo y lugar de la forma en que ocurrieron los hechos, en suma, se analizó que la allá recurrente en ningún momento pudo acreditar, al

menos a manera de indicio, que efectivamente se haya generado violencia de género en su contra y solamente se contaba con una manifestación suya dentro de su escrito de agravios.

**QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.** Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **cuando puedan ser deducidos claramente** de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

La accionante pretende, de forma directa e inmediata, que esta Sala Regional revoque la determinación del veintinueve de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local con clave de identificación **TEEH-JDC-022/2016**, por la que calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, esgrimidos en contra de confirmar el acto impugnado, a saber, el acta de Asamblea formada con motivo de la celebración de la nonagésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, celebrada el seis de noviembre de dos mil quince.

Acta en la cual, de acuerdo al punto 4 del orden del día, de conformidad con lo señalado por el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, se convocó al suplente de la Regidora Claudia Nicté de la Rosa Ramírez, el ciudadano Macario Angoa



Torres, en razón de que “la referida regidora no estaba desempeñando sus funciones”, debido a que había dejado de asistir a cuatro sesiones consecutivas.

La parte actora, **en lo esencial**, sustenta su causa de pedir en que, a su decir, el tribunal local resolvió de forma incorrecta sus alegatos en el sentido de que fue destituida de forma ilegal de su encargo como Regidora, ya que según alude, dicha atribución corresponde al Congreso del Estado de Hidalgo; de igual forma que diversas peticiones realizadas por ella al ayuntamiento en su carácter de Regidora no han sido atendidas y finalmente que no fueron consideradas sus manifestaciones respecto a la **violencia de género y “bullying laboral” del cual dice fue víctima.**

Ahora bien, la causa eficiente de la responsable para negar la pretensión de la actora, derivó de dar plena eficacia a la destitución de la actora acordada por el cabildo, haciendo depender toda su resolución de que tal acto fue válidamente emitido y debe surtir plenos efectos jurídicos.

Así, la cuestión medular a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra ajustada a derecho; si éste valoró de forma correcta las probanzas aportadas por la actora y si actuó de forma protecciónista respecto de las manifestaciones respecto a la violencia de género que la actora dice haber sufrido.

Con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, su estudio se dividirá en **dos grupos.**

**I.- Indebida destitución de la actora.** En este apartado, se analizará el agravio expresado en el sentido de que el

Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, es incompetente para destituir a uno de sus integrantes, en el caso en particular a la actora **Claudia Nicté de la Rosa Ramírez**, pues tal atribución corresponde exclusivamente al Congreso del Estado; y

**II. Violencia de género.** En este apartado, se analizarán los planteamientos de la actora respecto de que la responsable no atendió adecuadamente los agravios relacionados con la violencia de género que denunció.

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Indebida destitución del cargo de regidora.**

**Claudia Nicté de la Rosa Ramírez**, actora en este juicio, fue electa como regidora en el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, según se obtiene de la constancia de mayoría que le fue otorgada,<sup>2</sup> por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre del presente año.

Obra en autos el ACTA DE ASAMBLEA QUE SE FORMARA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA NONAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, de seis de noviembre de dos mil quince, donde como se aprecia de la ORDEN DEL DÍA, en su punto 4, se celebró con la finalidad de APROBAR POR LA H. ASAMBLEA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SUBIERA (sic) EL

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 55 del cuaderno accesorio único.



SUPLENTE DE LA REGIDORA CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, DEBIDO A QUE ÉSTA NO DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES, SIENDO ESTA LA CUARTA SESIÓN CONSECUTIVA A LA QUE NO ASISTÍA. De dicha acta, se obtiene que el punto sometido a consideración fue aprobado.

En razón de lo anterior, el cabildo convocó al suplente de la regidora para sustituirla y determinó destituir a la actora de su encargo como regidora.

Ahora como se ha dicho, la actora argumenta que su destitución fue contraria a derecho, a ser atribución exclusiva del Congreso del Estado de Hidalgo pronunciarse sobre la conclusión de su encargo.

En ese contexto, resulta indispensable analizar si, como lo afirma el tribunal responsable, la destitución de la actora debe surtir plenos efectos o, si como lo cuestiona la inconforme, la misma resulta ilegal al provenir de autoridad incompetente.

Lo alegado por la actora es **fundado.**

La competencia constitucional para poder emitir un acto privativo es un requisito fundamental para la validez del mismo, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe analizarse de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para dictar el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, **o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.**

Al respecto debe atenderse a lo señalado por los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Los numerales 74, 77 y 78 en lo que interesa señalan.

“Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidadas en los términos del artículo 64 de esta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

...

Artículo 77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular: Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

*Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;*

...



Artículo 78.- **En los casos previstos por la fracción I del Artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.**

Cuando se den los supuestos de la fracción II del Artículo anterior, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones, y en caso de no presentarse la totalidad o cuando menos la mayoría de los suplentes, se procederá en términos del Artículo siguiente.

**Cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho.”**

De las anteriores disposiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, se obtienen dos diversos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo en un ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, a saber: la **sustitución de un regidor por ausencia temporal** que es atribución del cabildo y la **revocación del mandato** que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

El primero de los supuestos, constituye una atribución del ayuntamiento de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley en cita, que permite la convocatoria del suplente de un integrante del ayuntamiento, entre otros supuestos, cuando el titular no se presente en tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada.

Tal procedimiento, en términos de lo establecido en la ley, no representa una sanción sino que constituye una medida emergente conferida al cabildo que sólo permite que el ciudadano electo como suplente asuma las funciones del regidor sustituido **de manera temporal** y sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario, por lo que la situación jurídica de ambos se mantiene inalterada.

El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues revoca el mandato conferido mediante el voto popular, de manera definitiva esto es, pierde la calidad de regidor mediante la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado.

Dicho de otro modo, la atribución del ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que al Congreso del Estado le es reservada la atribución de destituir mediante la figura de la revocación de mandato al funcionario electo.

No pasa inadvertido el contenido del último párrafo del artículo 78 de la citada ley orgánica que dispone que cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará *de pleno derecho*, pues con independencia de que en concepto de esta Sala Regional, tal porción normativa deviene inconstitucional, también lo es que no es factible su aplicación por el ayuntamiento, pues en todo caso corresponde al Congreso declarar si se trata de una suspensión o una revocación, en términos de lo ahí establecido.

En efecto, esta Sala Regional estima que no es factible el considerar constitucional la revocación del mandato de un funcionario electo de “*pleno derecho*” como lo establece la ley orgánica que se analiza, pues ello se opone a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal al ser éste un acto privativo.

Una situación jurídica que emana de *pleno derecho*, es aquella que se produce por expresa disposición y fuerza de la ley que no precisa que se cumpla con ningún procedimiento o formalidad previa.



En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que si mediante el acto privativo se crea un nuevo estado jurídico que extingue o limita el ejercicio de un derecho debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

La destitución del ejercicio de un cargo de elección popular es, sin lugar a dudas, un acto privativo de derechos, pues coloca al funcionario destituido y a la ciudadanía que representa en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron mediante el poder soberano, por lo que no puede estimarse que pueda ocurrir de pleno derecho, sino que debe llevarse a cabo mediante un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia del implicado, se le permita ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar previo al dictado de la resolución atinente.

Admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión al funcionario destituido y provocaría un estado de excepción indeseable, máxime que en el caso de que se analiza el funcionario a destituir podría demostrar la justificación de las ausencias que presenta, lo que conduciría a no tener por actualizado el supuesto legal de revocación del mandato.

Incluso, no obstante lo antes precisado resulta suficiente, la disposición refiere la existencia de dos determinaciones diversas

que se pueden adoptar ante la conducta desplegada por el funcionario electo, a saber: suspensión o revocación del mandato. Luego entonces, si la norma no determina cual procede en que casos, es claro que ante tal indeterminación no puede estimarse procedente su actualización de pleno derecho.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, no es factible estimar que el acto privativo de la revocación de mandato pueda generarse de “*pleno derecho*”, pues, como se ha evidenciado, ello se opondría frontalmente a la Constitución General de la República.

En ese contexto, atendiendo al contenido de los artículos 77 y 78 antes transcritos, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, esta Sala Regional concluye que el ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, **carecía de atribuciones y competencia para destituir a la actora de su cargo como regidora, en razón de que dicha remoción corresponde exclusivamente al Congreso del Estado de Hidalgo.**

En efecto, ante la ausencia de la regidora, el ayuntamiento se encontraba facultado para convocar al suplente de la regidora y, en todo caso, notificar tal situación al Congreso del Estado para que diera inicio al procedimiento de revocación de mandato respectivo, pero no podía acordar por si mismo la destitución de uno de sus integrantes, pues ello se opone al texto expreso de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En ese orden de ideas, la destitución que instruyó el Ayuntamiento resulta ser contraria a Derecho puesto que, contrariamente a lo razonado en la sentencia impugnada, el citado órgano municipal carecía de facultades para resolver sobre la destitución de la regidora, aquí actora, pues tal atribución **recae de manera exclusiva al Congreso del Estado de Hidalgo.**



Luego entonces, si la responsable desestimó los agravios expresados por la actora respecto de la omisión de acordar favorablemente su licencia y la indebida retención del pago de sus dietas y aguinaldo, sobre la base de que la actora al momento en que solicitó licencia y pretendió posteriormente reintegrarse a sus funciones **ya no tenía la calidad de regidora** por así haberlo determinado el cabildo que integraba, es claro que partió de la premisa incorrecta de que la destitución se apegaba a la normativa aplicable, lo que como se ha evidenciado no es así.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para los efectos que se precisarán en el capítulo correspondiente, en razón de que la responsable valoró de forma incorrecta los hechos ya destacados.

## **II. Agravio hecho valer en contra de la violencia de género y “bullying laboral”.**

La actora afirma que la responsable no atendió adecuadamente las manifestaciones de la actora en el sentido de que ha sufrido violencia de género y “bullying laboral”

Este concepto de violación fue expresado por la promovente en la instancia anterior, al respecto, la parte considerativa de la resolución impugnada, en lo conducente, es del siguiente tenor:

“Ahora bien, tocante al diverso aspecto de los agravios de fondo, relativo a la presunta violencia de género de que a decir de la promovente de este juicio, fue objeto por su calidad de mujer y que indica, se deriva, porque de facto y de forma reiterada ha sucedido por cuestión de género y por “bullying laboral”; esta Autoridad Colegiada considera lo conducente **INFUNDADO** e **INOPERANTE**. 

Lo anterior, porque la recurrente, incumple con la carga probatoria que le impone el ordinal 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de acreditar o demostrar sus afirmaciones; los hechos en que sustenta lo conducente, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a esta Autoridad Colegiada, ni aun atendiendo a la causa de pedir, derivar la posible existencia de la pretendida violencia de género que se hace valer. Así es, como se aprecia del escrito recursal

origen de este medio de defensa, CLAUDIA NICTE DE LA ROSA RAMÍREZ, indica en lo que es de interés, lo siguiente:

*"He de mencionar que también he sido objeto de violencia de género ya que en más de una ocasión se me apercibió que de faltar una sola ocasión a mis deberes subiría mi suplente que es hombre bajo el argumento de que las mujeres nos somos constantes y firmes en nuestras actividades, de igual forma porque en muchas ocasiones los regidores de género masculino han solicitado licencia para ausentarse de las sesiones de asamblea y se les ha permitido y cuando ha sucedido que la solicitud previene de una mujer es negada con en el caso me sucedió, por último se me han formulado planteamientos como el del que las mujeres debemos ser accesibles condescendiente y hacer lo que los hombres nos indiquen sin hacer mayor pregunta y en alguna ocasión se me dijo que "le hiciste o que no le hiciste a los demás compañeros regidores" "deberías salir con ellos y platicarlo nada que no se solucione con una copa en la mano."*

Luego, como de la mera apreciación literal de dichas manifestaciones, se tiene que la recurrente omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo indicado, en su caso, ocurrió, así como tampoco de lo manifestado se aprecia en concreto qué persona es quien, en su caso, realiza las manifestaciones pretendidas, ni menos aún, se determina quién apercibió a la recurrente en los términos pretendidos; Lo anterior, también en incumplimiento e inobservancia de la recurrente, de su obligación contenida en el artículo 352, fracción VII, del Código de la materia, con relación a mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación; De dicha deficiencia se deriva, en inicio, lo infundado e inoperante de tales argumentos realizados por la disconforme, pues dicha falta de exposición de las circunstancias que permitan a esta Autoridad Colegiada colegir que lo pretendido existe y que se realizó en el tiempo en que la hoy disconforme fungía como Regidora propietaria, no se está en condiciones de determinar lo conducente; Esto, máxime cuando la falta de precisión de tales circunstancias, imposibilitaría la apropiada defensa de la parte a quien, en su caso, se le imputan tales actos o conductas y, por ende, lo concerniente no puede ser suplido u obviado por este órgano resolutor, pues aun cuando en términos de lo indicado por el ordinal 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta autoridad está compelida a suplir la deficiencia u omisión en los agravios, realizado lo concerniente, lo indicado, no puede ser deducido de los hechos expuestos por la interesada. Además, cabe indicar que la recurrente en este medio de defensa, tampoco alcanza a demostrar que efectivamente, en el caso en análisis, se haya generado violencia de género.

En efecto, como se aprecia de las constancias del sumario, la hoy recurrente ofreció como medios de prueba, las documentales públicas y privadas que ya han sido apreciadas por este Órgano Colegiado, en consideraciones previas.

Luego, como de ellas no se obtiene, ni aún a manera de indicio, alguna condición o circunstancia de la cual sea dable derivar la veracidad de lo aducido por la recurrente; de ello ha de seguirse también que por esa deficiencia probatoria, la disconforme no esté en condiciones de alcanzar el éxito de su pretensión.



Esto, máxime cuando contrario a sus intereses, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto que también ofrece, no le son de beneficio alguno.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se deriva la presunción humana en el sentido de que lo indicado por la recurrente en torno al presunto apercibimiento que dice sufrió para no faltar una sola ocasión a sus deberes, es falso, porque como ya se ha desentrañado a lo largo de los considerandos que anteceden, la hoy disconforme no faltó una sola ocasión a un acto de Asamblea, sino que ello se configuró por cuatro veces consecutivas; como así se deduce de las actas de asamblea de 7, siete de septiembre, 27, veintisiete de octubre, 30, treinta de octubre y 4, cuatro de noviembre, todas ellas de 2015, dos mil quince;

Luego, si lo que indica la hoy promovente tuviera tintes de verosimilitud, a la primer falta que la hoy accionante de este juicio hubiera tenido en cuanto a sus funciones de regidora, siendo una de ellas y de forma principal, la asistencia a las Asambleas convocadas, hubiera acontecido en su perjuicio la presunta amenaza que dice la disconforme, le fue efectuada, en torno a que subiría su suplente sólo por ser hombre; Situación ésta que, se reitera, no engendra veracidad a esta Autoridad Colegiada en cuanto a su verificación, pues, además, el hecho de que se destituya a un regidor de su encargo, no obedece a caprichos o actuar propio de cualquier persona que integre el Ayuntamiento de un Municipio, sino que ello se regula en la ley, siendo así que en el caso y adverso a lo pretendido por la recurrente, se ha demostrado de forma plena que existió una causa legal justificada que originó que la hoy agraviada fuera cesada en sus funciones y encargo; acto que, además, por no demostrarse se haya controvertido en los términos y condiciones que la ley de la materia regula, por entenderse aún hasta el momento, subsistente y con efectos plenos, es dable tomar en consideración como punto de partida para sostener su legalidad y, por ende, lo indicado por la recurrente, debe tenerse en todo caso, como un acto consentido.

**Los agravios expresados por la actora resultan fundados.**

Al respecto debe decirse que, las manifestaciones que realiza la actora, como aquellas en las que señala que durante su encargo recibió comentarios como:

*“... las mujeres no son constantes...” o que*

*“... las mujeres debemos de ser condescendientes y hacer lo que los hombres nos indiquen, sin hacer mayor pregunta y en alguna*

*ocasión se me dijo que le hiciste o que no le hiciste a los demás compañeros regidores deberías salir con ellos y platicarlo nada que no se solucione con una copa en mano.”,*

En concepto de este órgano jurisdiccional, tales afirmaciones constituyen manifestaciones muy serias, las cuales, lejos de calificar como vagas y en las cuales no se precisaban circunstancias de modo tiempo y lugar, debieron ser atendidas, al menos con el objeto de:

- a. Identificar si efectivamente se trataba de actos de violencia de género;
- b. Allegarse de los elementos necesarios que, como autoridad del Estado Mexicano tiene como obligación para proveer respecto de actos como los que se narran y así deslindar responsabilidades.
- c. En su caso valorar si los actos de violencia de género materializaron una causa justificada para que la funcionaria se ausentara de sus funciones.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera prioritario definir si los actos denunciados pueden o no constituir violencia política con motivos de género.

El catorce de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó el ***Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres***, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Segob), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra).



El citado protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y se define que constituye violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>3</sup>

En relación con la violencia de género, es pertinente señalar las siguientes consideraciones, las cuales han sido reiteradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros el amparo en revisión 554/2013, así como por la Sala Superior de este Tribunal.

En primer lugar es importante destacar que el reconocimiento de esta problemática hacia las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Pág. 19. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf)

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Además, ver la

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1° constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

---

tesis respecto de dicho asunto, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como

intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.



Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los imparciales de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. **La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los**

**aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.**

Además, en dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género.

Dicha obligación se contiene claramente en los artículos 13 y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, los cuales disponen que los Municipios y Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán fomentar el desarrollo de programas de capacitación y la aplicación de protocolos con perspectiva de género, así como políticas públicas a garantizar una vida libre de violencia de género. Asimismo, los Municipios tienen la obligación de erradicar la violencia de género a través de la educación a efecto de detectar los estereotipos de género, como lo dispone el diverso artículo 16.

Además, se deben atender las obligaciones que derivan de los artículo 17 y 18 de dicho ordenamiento legal estatal en cuanto a las prohibiciones para los servidores públicos municipales.

Por otra parte, del procedimiento legislativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) Educativo; 2) Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) **Estructuras públicas o políticas.**

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la

vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento

jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riff y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo 79, lo siguiente:

[...]

*sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]"*.

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

*[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".*

Al resolver el Caso *Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las



segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Dicho criterio es similar al sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, de rubro: **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el Caso de *las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es

discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, respecto del derecho humano que se analiza se establece en el artículo 4 que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si aquél fue aplicado en el mismo.

En el caso particular, resulta claro que el tribunal local no actuó de forma protecciónista, en pro de prevenir la violencia de género que se resaltó por la actora, al desestimar la alegación refiriendo que no se habían precisado circunstancias de modo tiempo y



lugar de las conductas y referir que no se había aportado medio de prueba alguno que lo acreditara.

Como se ha dicho, resulta una obligación de toda autoridad del Estado Mexicano realizar cuanta diligencia y acción esté a su alcance para evitar que conductas como la violencia de género puedan ocurrir

En el caso, los hechos narrados por la actora, en concepto de esta Sala Regional constituyen probables hechos de violencia política de género que al ser del conocimiento judicial ameritan la actuación en términos de lo acordado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

En ese contexto, es dable determinar mediante el test establecido en el protocolo<sup>5</sup> que en el caso los hechos denunciados pueden representar violencia política de género, puesto que:

1. Los actos denunciados se dirigen a una mujer por ser mujer, dado que las posibles agresiones están especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Lo anterior se torna evidente al analizar expresiones tales como “... las mujeres no son constantes...” o “... las mujeres debemos de ser condescendientes y hacer lo que los hombres nos indiquen, sin hacer mayor pregunta y en alguna ocasión se me dijo que le hiciste o que no le hiciste a los demás compañeros regidores deberías salir con ellos y platicarlo nada que no se solucione con una copa en mano”

---

<sup>5</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. página 28

2. Las supuestas agresiones que denuncia la actora tienen por objeto y resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, puesto que se encaminan a colocarla en un plano casi de subordinación respecto de sus pares de sexo masculino.

3. Se da en el marCO del ejercicio de derechos político-electORALES y en el ejercicio de un cargo público

4. El acto u omisión es verbal; y

5. Es perpetrado por colegas de trabajo.

Así, no se comparte el criterio de la responsable en el sentido de que se incumplieron cargas probatorias, o bien que opera en perjuicio de la recurrente la presuncional humANA, puesto que con tal proceder, la responsable pasa por alto que tal como se contiene en el multicitado protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos, dado que las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por ello, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género.

Incluso, la responsable desatendió un fuerte indicio que se derivó del trámite del medio de impugnación presentado, el cual fue demorado significativamente en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de la aquí actora.

En efecto, la autoridad responsable en su sentencia consideró que de las constancias de autos se obtuvo que el día veintidós de marzo del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, recibió la demanda del juicio local, promovido por la hoy recurrente; sin embargo, hasta que el tribunal local a través de auto de once de abril del año en curso, le



requirió la remisión de dicho medio de impugnación es que ésta lo envió, lo que materializó un retardo injustificado que violenta en su perjuicio su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que le condujo a estimar procedente imponerle una amonestación al Ayuntamiento responsable.

Es decir, inexplicablemente, el ayuntamiento demoró veintiún días en remitir un medio de impugnación presentado por una regidora que alegaba ser indebidamente destituida y planteaba hechos relacionados con violencia de género. Tal conducta, en concepto de este tribunal resulta ser jurídicamente inaceptable y, contrario a lo considerado por la responsable si aporta un indicio de verosimilitud de los hechos que la actora denunció.

En razón de todo lo antes expuesto, es que esta Sala Regional considera que le asiste razón a la actora cuando expresa que el tribunal responsable no atendió adecuadamente los planteamientos que realizó respecto de la violencia de género que dice haber sufrido, por lo que debe dejarse sin efectos la sentencia en ese apartado y ordenar que se atiendan adecuadamente sus planteamientos, en términos de lo que se precisará en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

### Conclusión.

En resumen, los agravios expresados por la parte actora en contra de la determinación dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-022/2016 de su índice, resultaron fundados.

En suma, por un lado se ha arribado a la conclusión de que el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo carecía de

atribuciones para acordar la destitución de la actora y por otro se estimó que la responsable no atendió adecuadamente las manifestaciones en cuanto a que era objeto de violencia de género.

En tal virtud y en atención a lo antes valorado, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local con clave de identificación **TEEH-JDC-022/2016**.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Como quedó apuntado, la responsable valoró de forma incorrecta los hechos que le fueron expuestos respecto de la destitución de Claudia Nicté de la Rosa Ramírez como regidora del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En ese orden de ideas, se ha concluido que la destitución que instruyó el Ayuntamiento resulta ser contraria a Derecho puesto que, contrariamente a lo razonado en la sentencia impugnada, el citado órgano municipal carecía de facultades para resolver sobre la destitución de la regidora, aquí actora, pues tal atribución **recae de manera exclusiva al Congreso del Estado de Hidalgo**.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el apartado b) del párrafo 1, del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar la resolución impugnada y restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

En ese sentido, la revocación de la resolución impugnada por considerar que le asiste razón a la actora respecto de la

incompetencia del órgano que la destituyó, trae aparejada la **privación de efectos de la destitución ordenada por el cabildo** en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizada el seis de noviembre de dos mil quince, y, en consecuencia, para restituir su derecho político de ser votada se debe proceder a su **inmediata restitución a su calidad de regidora propietaria con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.**

Ahora bien, respecto de las dietas que afirma la actora le son adeudadas, esta Sala Regional considera que tanto de la manifestación espontánea en su escrito de demanda, como de los escritos que afirma no le fueron atendidos, se obtiene que la actora se separó voluntariamente de sus funciones como regidora a partir del 21 de noviembre de dos mil quince y que solicitó se le reincorporara el veintidós de diciembre con efectos a partir de enero del año en curso, luego entonces, tal período debe estimarse que no puede ser considerado para efectos de calcular las dietas retenidas.

En ese contexto, la autoridad municipal correspondiente deberá efectuar el cálculo del importe de las dietas que le han sido cubiertas y compensar los pagos efectuados de manera excedente, en el entendido que será a partir de enero de este año que deberán ser cubiertas íntegramente sus percepciones, al constituir su dieta una prerrogativa que le fue retirada por la determinación que se ha revocado de manera previa en esta sentencia y a la cual la actora tenía derecho al haber sido electa mediante el voto popular.

Asimismo, en lo tocante a lo señalado por la actora respecto a la violencia de género que dice sufrir y el “bullying laboral” como se destacó, y de acuerdo a los protocolos que al caso aplican, este órgano jurisdiccional considera que **la actora probablemente es víctima de actos de violencia política de género** por lo que el

Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

En ese contexto, atendiendo a los lineamientos provistos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito de demanda de este juicio al Congreso del Estado de Hidalgo y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento respectivo en el que se recabe la declaración de la denunciante de modo que amplíe las circunstancias particulares de los hechos denunciados, ello sin incurrir en una revictimización de la denunciante y con los datos ahí obtenidos realicen una investigación con el estándar de debida diligencia, que determine si los hechos de violencia de género ocurrieron, quienes lo perpetraron y en su caso finque las responsabilidades que en cada caso correspondan a los funcionarios involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se ordena dar vista a las siguientes dependencias:

- Instituto Nacional de las Mujeres
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)
- Instituto Hidalguense de las Mujeres
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo



Lo anterior para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley a efecto de que las autoridades y organizaciones del Estado Mexicano encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte.

De igual forma, como garantía de prevención y protección, se vincula al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios que en él laboren para que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

De igual forma, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia de género, deberán actuar de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres que se ha hecho referencia y los criterios rescatados en esta ejecutoria con la celeridad que precisan situaciones como las que en este caso se analizaron.

El ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo deberá cumplir con lo ordenado en esta sentencia dentro de los cinco días naturales contados a partir del siguiente a su notificación y deberá informar el cumplimiento dado a esta determinación, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias correspondientes que soporten el informe rendido.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se REVOCA la resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEH-JDC-022/2016.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la destitución ordenada por el cabildo en la nonagésima quinta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizada el seis de noviembre de dos mil quince.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena la inmediata restitución de la actora a su calidad de regidora propietaria con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.

**CUARTO.** La autoridad municipal correspondiente procederá a cubrir las dietas que le son adeudadas a la actora, en el entendido que deberá efectuar el cálculo del importe de las dietas que le han sido cubiertas y compensar los pagos efectuados de manera excedente, descontando el período del veintiuno de noviembre al treinta y uno de diciembre en que la actora se separó voluntariamente de sus funciones, en el entendido que será a partir de enero de este año que deberán ser cubiertas íntegramente sus percepciones.



**QUINTO.** Toda vez que la actora probablemente es víctima de actos de violencia política de género, atendiendo a los lineamientos provistos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, dese vista con copia certificada del escrito de demanda de este juicio al Congreso del Estado de Hidalgo y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, para que en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo aquí decidido en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**SEXTO.** Igualmente se ordena dar vista al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones, garantizando la no revictimización de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley a efecto de que las autoridades y organizaciones del Estado Mexicano encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte.

**SÉPTIMO.** Como **garantía de prevención y protección**, se vincula al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los funcionarios que en él laboren para que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

**OCTAVO.** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia de género, deberán actuar de conformidad con los lineamientos

establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres que se ha hecho referencia y los criterios rescatados en esta ejecutoria.

**NOVENO.** El ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo deberá cumplir con lo ordenado en esta sentencia dentro de los cinco días naturales contados a partir del siguiente a su notificación y deberá informar el cumplimiento dado a esta determinación, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias correspondientes que soporten el informe rendido, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de Ley, **personalmente** a la actora; **por oficio**, al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por estrados a las demás partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUERREROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**